

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016
QUEJOSA: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
ASESORA: ISABEL MONTOYA RAMOS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO BUENO
MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en revisión 6181/2016; y

R E S U L T A N D O

COTEJÓ:

PRIMERO. Datos procesales relevantes. Se pueden sintetizar como principales actuaciones procedimentales las siguientes:

- I. El doce de agosto de dos mil once, el Juez Sexto Penal de la Ciudad de México en la causa penal número *********, dictó una sentencia en la que declaró penalmente responsable a ********* de la comisión del delito de homicidio calificado en razón del parentesco (hipótesis de ventaja).

También, declaró penalmente responsable a ********* por el delito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja). Por lo tanto, les impuso a ambos la pena de veintisiete años y seis meses de prisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

- II. En contra, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El veinticinco de noviembre de dos mil once, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal en el toca penal ***** emitió una sentencia en la que modificó el resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia¹.
- III. Inconforme, el siete de marzo de dos mil dieciséis, ***** presentó una demanda de amparo. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo ***** consideró que la detención de la quejosa fue ilegal. Por tal motivo, concedió el amparo para efecto de que la Sala responsable calificara de ilegal la detención y anulara las pruebas que tuvieran vínculo directo e inmediato con la detención, por constituir prueba ilícita.
- IV. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió una sentencia en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida en el juicio de amparo *****.
- V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el representante de ***** interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo *****.
- VI. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que admitió el recurso de revisión y ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la

¹ La modificación consistió en que la Sala estimó que la condena prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo constituye una indemnización por daño moral y no una indemnización por muerte y que ésta debe ser a favor de los seis hijos del pasivo. Lo anterior, sin perjuicio de que ***** se constituyera como legítima representante de los beneficiarios. También, los absolvió de la reparación del daño moral en su modalidad de pago de tratamientos curativos respecto del menor *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

de esta Primera Sala, se avocó al conocimiento del

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo y la materia es penal.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, de las constancias se observa que la sentencia de amparo le fue notificada personalmente a la quejosa, el **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**², por lo cual, surtió sus efectos al día siguiente hábil, es decir el cinco, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió **del seis al veinte de octubre dos mil dieciséis**, descontándose los días ocho, nueve, doce, quince y dieciséis, de octubre de dos mil dieciséis por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**³, es evidente que se interpuso oportunamente.

² Cuaderno del amparo directo *****, foja 182.

³ *Ibíd.*, foja 228.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo al estudio de procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para concederlo, así como los agravios expuestos por el recurrente.

Demanda de amparo. En esencia, la recurrente planteó los siguientes conceptos de violación:

- 1) En su **primer concepto de violación**, la recurrente argumenta tres temas: i) indica que **no fue juzgada con perspectiva de género**; ii) que en su caso se actualiza la excluyente de responsabilidad penal de estado de necesidad y iii) que no se cumplen los elementos de la calificativa de ventaja. Respecto del primer tema, la recurrente estudia brevemente los derechos a la igualdad y no discriminación y señala que aunque las juezas y jueces no son los responsables de la desigualdad entre hombres y mujeres, sí pueden reproducirla al momento de interpretar y aplicar las leyes a los casos concretos. Así, considera que es fundamental que al momento de resolver, los juzgadores tomen en cuenta el contexto de desigualdad en el que viven las mujeres y apliquen las normas con perspectiva de género de conformidad con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales.

La recurrente considera que su caso necesariamente debió haber sido analizado a la luz de la violencia vivida por ella cuando vivía con su marido y sus seis hijos, lo cual escapó a la atención del juzgador. Añade que para entender el actuar de una mujer responsable del homicidio de su pareja, es necesario comprender el problema de violencia familiar, su carácter cíclico y —en particular—, los efectos físicos y patológicos que produce.

Señala que una mujer violentada es aquella persona que sufre de maltrato intencional, de orden emocional, físico y sexual, ocasionado por el hombre con quien mantiene un vínculo íntimo. Él la obliga a realizar acciones que ella no desea y le impide llevar a cabo lo que sí desea. Dicha mujer entra en un ciclo de violencia reiterado que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

tura de la relación o su transformación en un violento.

La recurrente sostiene que en los casos en los que una mujer priva de la vida a su agresor arrastrada por una situación límite, la práctica judicial suele invisibilizar la violencia sufrida por la mujer y el contexto en el que ocurrieron los hechos imputados. En la mayoría de estos casos, la mujer no vislumbra otras opciones o simplemente no las tiene. Al no defenderse en el momento de la agresión, se les ve como homicidas más que como víctimas de violencia que lo único que tratan es salvar su vida y la de sus hijos.

Añade que la Sala de apelación, incumplió con la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación al decidir el caso sin perspectiva de género. La autoridad responsable no analizó que la quejosa era víctima de violencia emocional, física y sexual ejercida por su marido, lo cual denunció desde su declaración ministerial.

La recurrente sostiene que en los autos existen varios documentos que comprueban los efectos de la violencia que sufría. En efecto, en la valoración psiquiátrica ordenada por el agente del ministerio público y realizada por los médicos del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, el quince de marzo de dos mil once, se indicó que tenía un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada; que no requería de tratamiento psiquiátrico al momento de la valoración médica, pero que sí necesitaba de tratamiento psicológico. La valoración psiquiátrica enfatiza que la recurrente debía tener vigilancia constante durante las veinticuatro horas del día porque presentaba riesgo de autoagresión.

Luego, en el estudio de personalidad realizado el veintinueve de marzo de dos mil once por el personal del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, se corroboró que la quejosa expresó que “sufría violencia familiar junto con sus hijos, la cual era ejercida por su esposo”. En ese mismo estudio también se determinó que ella tenía secuelas de la violencia ejercida en su contra ya que presentaba: baja autoestima e incapacidad de reaccionar ante las agresiones; permite tratos humillantes y degradantes hacia su persona, ante los que actúa de manera sumisa por temor al rechazo y abandono y que se le dificulta identificar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

situaciones de riesgo ante las cuales reacciona de manera pasiva e introvertida.

Tanto el ministerio público, así como el juez de la causa y la Sala responsable, supieron de la violencia que su esposo ejercía en contra de la recurrente. En efecto, en su declaración ministerial, la recurrente indicó que su esposo le gritaba y le decía que era fea y gorda; le aventaba la comida y le pegaba, además de que la violaba porque ella ya no quería tener relaciones sexuales con él.

No obstante, ninguna autoridad ordenó que se realizara una investigación con el fin de verificar los hechos de violencia doméstica, para así cumplir con las obligaciones plasmadas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dicha convención internacional establece que la violencia en contra de las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, por lo que les corresponde a las autoridades investigar de oficio las violaciones a los mismos. En consecuencia, la recurrente sostiene que la falta de contextualización como víctima del delito de violencia en el proceso penal, la discriminó.

A pesar de que la recurrente denunció en su declaración ministerial la violencia que sufría a manos de su esposo, dicha situación fue completamente invisibilizada por la autoridad ministerial y los juzgadores. Peor aún, la carga probatoria de esos hechos se trasladó a la quejosa, lo cual configuró una violación al deber de investigar con debida diligencia las situaciones de violencia en contra de las mujeres. Sostiene que de acuerdo con los estándares internacionales correspondía a las autoridades investigar de oficio los hechos de violencia denunciados por ella.

En su demanda de amparo, la recurrente insiste que en su caso todas las autoridades que participaron en el procedimiento penal tuvieron conocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos que sufrió por parte de su esposo porque lo indicó en su declaración ministerial, la cual fue ratificada en la ampliación rendida ante el ministerio público el treinta de junio de dos mil once. Inclusive, la Sala de apelación en el considerando IX enfatizó que encontraba penalmente responsable a la recurrente “sin que se soslaye que la sentenciada manifestó ser víctima de constante maltrato por parte del ahora occiso”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

concepto de violación, la recurrente también alegó excluir su responsabilidad penal en el delito toda conducta no fue antijurídica ya que se actualizó un estado de necesidad, por lo cual, no le era exigible una conducta diversa a la desplegada. Sostiene que ella actuó por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico de igual valor al lesionado, toda vez que existió un peligro actual, real e inminente que no era evitable por otros medios. La recurrente no contaba con redes de apoyo y convivía diariamente con su esposo quien la violentaba y existía el peligro de que le hiciera un daño irreversible.

Considera que los elementos del estado de necesidad son los siguientes: a) se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado; b) exista un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el sujeto; c) siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Indica que la inminencia del peligro en el estado de necesidad puede prolongarse en el tiempo, lo que no sucede con la agresión en la legítima defensa. De conformidad con Claus Roxin, un peligro permanente es una situación peligrosa que persiste durante un largo periodo y que en cualquier momento puede desembocar en un daño, aunque haya la posibilidad de que pueda tardar un tiempo en producirse el daño.

La recurrente considera que el peligro permanente bajo el que ella vivía era convivir diariamente con su esposo, ya que era una situación que en cualquier momento podía desembocar en un daño, sin que pudiera saberse con precisión cuándo sucedería tal cosa. En cualquier momento su esposo podía nuevamente maltratarla al extremo de producir la muerte de la recurrente.

El fundamento del estado de necesidad estriba en que a pesar de que el peligro no se materialice directamente, el transcurso del tiempo no va a aportar una solución menos gravosa. Por ello, la única posibilidad que tenía la recurrente para evitar el peligro permanente, era repelerlo mientras el agresor se encontrara inactivo, en consideración a las capacidades físicas que tiene una mujer frente a un hombre. Consideró que ella se encontraba en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

necesidad de proteger su vida y su integridad, incluso lesionando un bien igual al protegido.

La recurrente sostiene que el estado de necesidad exige que no existan otros medios menos perjudiciales para evitar el daño y que normalmente se reprocha a las mujeres el no recurrir a otras vías de solución cuando éstas son víctimas de violencia familiar, pero en realidad ella no tenía una alternativa viable. En primer término no podía irse de su casa y solicitar apoyo a algún familiar ya que no contaba con redes de apoyo cercanas a ella; aunado al hecho de que al momento de los hechos, ella tenía seis hijos, lo cual le impedía movilidad.

De acuerdo al contexto en el que se desarrollaron los hechos, no se le puede exigir una acción distinta por la muerte de su agresor porque mediante la violencia familiar, él atentaba en contra de la vida e integridad de ella misma y sus hijos. Ese contexto debió ser tomado en cuenta para el dictado de la sentencia condenatoria.

El tercer tema que la recurrente alega en su **primer concepto de violación, es el relativo a la falta de acreditación de la calificativa de ventaja**. En este punto, ella sostiene que de acuerdo a los estándares en materia de derechos humanos de las mujeres y con el método de juzgar con perspectiva de género, los elementos de la calificativa de ventaja se desvirtúan.

El elemento subjetivo de la ventaja no se cumple porque la quejosa sostiene que al momento de los hechos, ella sufría el síndrome de la mujer maltratada el cual le impedía verse como superior a su agresor. No obstante, la Sala responsable indicó que la quejosa estaba plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima porque le suministró unas pastillas para que se debilitara. Sin embargo, la Sala no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género ya que la calificativa de ventaja se desvirtúa si se toma en cuenta la violencia doméstica que sufría la recurrente al momento de los hechos.

La recurrente también sostiene que la única posibilidad que tenía para evitar el peligro permanente era repelerlo mientras su esposo estaba dormido, ya que se deben considerar las capacidades físicas de una mujer frente a un hombre. Asimismo, exigirle a la quejosa que hiciera las respectivas denuncias es responsabilizarla implícitamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

e indicar que la cesación de la violencia depende de

Cita varias sentencias de tribunales de otros países en los que se ha estudiado el delito de homicidio a la luz del método de juzgar con perspectiva de género. En ellas se toma en cuenta el contexto de violencia, sin aplicar la ley penal de manera neutral lo que ha evitado la discriminación indirecta que sufren las mujeres.

Concluye que contrario a lo aludido por la Sala, si se visibiliza la violencia sufrida por la recurrente, la calificativa de ventaja del que se vale de algún medio para debilitar la defensa del otro, es inoperante en el presente caso. La recurrente actuó acorde a sus circunstancias de mujer víctima de violencia y con la necesidad de defender su integridad física, su vida y la de sus hijos.

- 2) En su **segundo concepto de violación, la recurrente sostiene que se transgredió su derecho al debido proceso, en particular el derecho a una defensa adecuada** porque el abogado defensor presentó una conducta irresponsable, pasiva e indiferente. Por ello, las autoridades debieron actuar de oficio para detener el estado de indefensión en el que se encontraba la recurrente.

La responsabilidad del Estado no se agota con el simple nombramiento de un defensor; la asistencia efectiva del defensor no se agota con su simple presencia en las actuaciones. Por el contrario, el defensor debe ofrecer pruebas lo cual no aconteció en el presente asunto porque la recurrente se desistió de las pruebas por asesoría de su abogado de oficio.

En consecuencia, el juzgador debió de asignar a otro defensor y advertirle las consecuencias de desistirse de las pruebas, sobre todo porque en casos de violencia contra las mujeres, existe la obligación de las autoridades del Estado de cumplir con su obligación de debida diligencia ante violaciones manifiestas de derechos humanos. La autoridad debe actuar de oficio, de forma competente, independiente, imparcial y exhaustiva para sacar del estado de indefensión en el que se encuentre la víctima de violaciones a los derechos humanos.

La recurrente también señala que no se respetó el estándar de la defensa técnica que es aquel que se refiere al sentido sustancial de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

la defensa. Considera que no basta la presencia del defensor en las distintas diligencias procesales, sino que para que se considere garantizado el artículo 20, fracción IX de la Constitución, la comparecencia del defensor debe traducirse en actos procesales que revelen una asistencia técnica profesional hacia el inculpado.

Indica que no contó con ninguna prueba para su defensa, ya que por consejo de su defensora, se desistió de las pocas pruebas ofrecidas, a pesar de que no le informó de las consecuencias de dicha acción. No obstante, el juez de la causa no hizo nada al respecto.

- 3) En su **tercer concepto de violación**, la quejosa sostiene que los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal son inconvencionales porque son discriminatorios, toda vez que la aplicación de las penas alternativas en México queda condicionada por la temporalidad de la pena sin tomar en cuenta el tipo del delito, el contexto y las circunstancias especiales del caso. Por ello, no se cumple con el mandato del artículos 1o, 4º y 18 de la Constitución General, ni con los artículos 3º, 5º, 7.1, 8.1, 9º, 24.1 y 37 de la Convención de los Derechos del Niño; ni con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso, se debe sustituir la pena de prisión de conformidad con los principios en materia de género y de la infancia, toda vez que se debe visibilizar que la recurrente es una mujer víctima de violencia y madre de siete hijos. Además, con la pena de prisión se vulnera el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos; el principio interés superior del menor; el derecho a la salud y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres. El encarcelamiento de la recurrente interrumpe el vínculo con sus hijos y vulnera el principio de no trascendencia del derecho penal porque no se puede obligar a un niño a acompañar a su madre en prisión.

El juez debe tomar en cuenta que la recurrente tiene siete hijos de los cuales, tres de ellos se encuentran institucionalizados en la Fundación Familiar Infantil I.A.P; otro se encuentra bajo el cuidado de un familiar de su ex esposo; otro bajo el cuidado de una vecina; otro se encuentra recluido en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha con ella y su hija mayor se encuentra desaparecida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

concluye que la Sala incumplió la obligación *ex officio* de control de convencionalidad y le negó los sustitutivos de beneficio de la suspensión condicional de la pena, razón por la cual la pena de prisión excede los parámetros señalados en los artículos 84 y 89 del Código Penal del Distrito Federal. El juez consideró que la prisión era la medida ideal para compurgar una pena, a pesar de que ello violenta los derechos humanos de sus hijos.

- 4) En su **cuarto concepto de violación**, la quejosa indicó que la individualización de la pena fue incorrecta porque existió una indebida valoración y motivación del grado de culpabilidad. La Sala responsable valoró inadecuadamente las circunstancias de violencia en las que acontecieron los hechos. Además, se vulneró el principio de *non bis in ídem* porque la culpabilidad de la quejosa se agravó con base en elementos inherentes al delito.

Resolución del Tribunal Colegiado. En la parte conducente, el tribunal colegiado expuso las consideraciones siguientes:

- 1) La detención de la quejosa no cumplió con los requisitos del caso urgente previstos en el artículo 16 de la Constitución General. En efecto, no existió una orden emitida previamente por el Ministerio Público en la que se expresaran los tres requisitos necesarios para decretar el caso urgente: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

La recurrente fue detenida el catorce de marzo de dos mil once, es decir, cuarenta y dos días después de la comisión del ilícito, a petición de la hermana del fenecido. Luego, el quince de marzo de dos mil once, el ministerio público acordó la detención de la indiciada bajo la figura de caso urgente.

Por lo tanto, la detención de la quejosa no fue bajo el supuesto de flagrancia y no derivó de una orden ministerial previa realizada por escrito, fundada y motivada. Por ello, se concedió el amparo para efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada; calificara de ilegal la detención y anulara las pruebas que tuvieran un vínculo directo e inmediato con tal detención, por ser pruebas ilícitas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

Para apoyar sus conclusiones, el tribunal colegiado de circuito citó la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO⁴.

Del mismo modo, el órgano colegiado citó el amparo directo en revisión 3506/2014, votado por la Primera Sala en la sesión del tres de junio de dos mil quince, cuyas consideraciones dieron origen a la tesis aislada de rubro DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ⁵.

Agravios del recurso de revisión. La recurrente expone los siguientes motivos de disenso:

- 1) En el **primer agravio**, la recurrente sostiene que el tribunal colegiado de circuito omitió la interpretación de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales. En efecto, la debida diligencia del Estado para la investigación de derechos humanos de las mujeres exige la obligación de investigar la violencia familiar, la cual recae en las autoridades y no en las víctimas. En el presente caso, el tribunal colegiado no atendió las manifestaciones de la recurrente sobre la situación de violencia que vivía con su esposo, por lo tanto, no aplicó la perspectiva de género en su actuación.
- 2) En el **segundo agravio**, la recurrente argumenta que no se interpretó el supuesto de estado de necesidad a la luz de la perspectiva de género y los principios de igualdad y no discriminación, en relación con las circunstancias de violencia cotidiana que vivía la recurrente con su esposo. En la demanda de amparo se indicó que se

⁴ **Datos de localización:** Tesis de jurisprudencia 1ª./J 45/2013, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXII, tomo I, julio de 2013, p. 529.

⁵ **Datos de localización:** Tesis aislada CCLII/2015, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, libro 21, tomo I, agosto de 2015, p. 466.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

elementos del estado de necesidad, a saber: i) el real e inminente lo constituía vivir diariamente con su la violentaba; ii) se actuó por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico de igual valor porque la quejosa protegió su vida e integridad personal y la de sus hijos; iii) el peligro no era evitable por otros medios porque no contaba con redes de apoyo.

- 3) En el **tercer agravio**, la recurrente señala que no se analizó la calificativa prevista en el artículo 138, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. Tal precepto, contiene una discriminación indirecta al no contemplar que dicha calificativa no es aplicable a las víctimas de violencia. Además, no se consideró que los estudios psicológicos indicaron que la quejosa presentaba síntomas de la mujer maltratada y no se encontraba plenamente consciente de su superioridad frente a su esposo.
- 4) En el **cuarto agravio**, la recurrente indica que el órgano de amparo no se pronunció sobre el contenido y alcance del derecho a una defensa adecuada. En específico, no se analizó la obligación de las autoridades jurisdiccionales de actuar con debida diligencia para garantizar a los inculpadados una defensa técnica adecuada, para así asegurar un debido proceso. Su obligación no se limita a solo designar a un defensor.

En efecto, el juez de la causa advirtió que la actuación de la defensora no fue acorde con los estándares mínimos contenidos en diversos ordenamientos ya que se comportó de manera indiferente y aconsejó a la quejosa para que se desistiera de diversas pruebas. Por lo tanto, el juez debió asignarle un nuevo defensor y advertirle sobre las consecuencias de desistirse de las pruebas.

- 5) En el **quinto agravio**, la recurrente señala que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal y el acceso a una pena alternativa de prisión de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en materia de género e infancia.

En efecto, tal precepto resulta inconvencional porque los supuestos para la sustitución de la pena de prisión se limitan a cuestiones cuantitativas y no cualitativas. Además, no se tomó en consideración

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

que la quejosa es madre de siete hijos, ni se ponderaron las consecuencias que sobre los menores, produciría la pena de prisión. Por lo tanto, se debe aplicar a la recurrente la pena de prisión domiciliaria porque es acorde con los derechos de los menores y garantiza la institución de la familia.

- 6) Finalmente, en el **sexto agravio** la recurrente sostiene que **el órgano jurisdiccional omitió analizar la totalidad de los conceptos de violación** plasmados en la demanda de amparo. Por el contrario, en suplencia de la queja analizó únicamente la ilegalidad de la detención de la quejosa, lo cual fue contrario a los artículos 74, fracciones II y IV y 189 de la Ley de amparo pues el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre las violaciones de fondo que tendrían un mayor beneficio para la recurrente.

CUARTO. Procedencia del recurso. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con estos fundamentos, el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo emitan los tribunales colegiados de circuito, es excepcional, por lo que procederá siempre que reúna cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y se cumpla adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**. Dichos incisos señalan lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

a recurrida debe subsistir alguno de los siguientes
constitucionalidad: i) pronunciamiento sobre la
id o inconstitucionalidad de una norma general ii)
interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos
humanos contenidos en tratados internacionales de los que México
es parte iii) omisión del estudio de las cuestiones antes mencionadas
a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.

(b) El problema de constitucionalidad referido debe entrañar la fijación de
un criterio de importancia y trascendencia. Este requisito se cumple
siempre que la resolución del amparo directo en revisión de lugar a
un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico
nacional.

Adicionalmente, el requisito de importancia y trascendencia se
cumplirá cuando i) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el
desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia
de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional ii)
por haberse resuelto en contra de dicho criterio iii) o se hubiere omitido su
aplicación.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad
para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo
directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un
pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se
establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los
derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que
el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas
cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la
sentencia respectiva.

Ahora bien, en aplicación a los referidos criterios al caso que nos
ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión resulta
procedente únicamente respecto a los siguientes tópicos: i) la falta de
aplicación de la perspectiva de género en la sentencia y ii) la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

inconstitucionalidad del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

En efecto, en la demanda de amparo la recurrente alegó claramente que la falta de aplicación del método para juzgar con perspectiva de género para emitir la sentencia condenatoria, transgredió sus derechos a la igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución General. El tribunal colegiado no contestó dicho argumento. La recurrente combatió dicha omisión mediante sus agravios plasmados en el recurso de revisión. Por ello, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 9/2015 –citado con anterioridad—, en el recurso subsiste un tema de constitucionalidad que es de importancia y trascendencia pues el órgano colegiado omitió aplicar los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre juzgar con perspectiva de género.

En el mismo sentido, en la demanda de amparo la recurrente también combatió la constitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal. Los consideró discriminatorios y por lo tanto inconstitucionales e inconvencionales, toda vez que la aplicación de las penas alternativas en México queda condicionada por la temporalidad de la pena sin tomar en cuenta el tipo del delito, el contexto y las circunstancias especiales del caso. Sin embargo, el tribunal colegiado de circuito también omitió analizar ese argumento de constitucionalidad. En consecuencia, la recurrente disputó dicha omisión en sus agravios, por lo cual, el recurso también es procedente por ese tópico.

Ahora bien, para esta Primera Sala no pasa desapercibido que la recurrente también sostuvo que en su caso se actualiza la excluyente del delito de estado de necesidad; que no se cumple el elemento subjetivo de la calificativa de ventaja y que la individualización de la pena es incorrecta porque existió una indebida valoración y motivación del grado de culpabilidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

...también sostuvo que se transgredió su derecho a una defensa adecuada en la vertiente de defensa técnica toda vez que la asistencia efectiva del defensor no se agota con su simple presencia en las actuaciones. Por el contrario, el defensor debe ofrecer pruebas en su defensa lo cual no aconteció en el presente asunto porque la recurrente se desistió de las pruebas por asesoría de su abogado de oficio. Se considera que estos tres argumentos son temas de legalidad, por lo cual el recurso no procede respecto de ellos.

Este Alto Tribunal reitera que la interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico, al método gramatical o cualquier otro que permita fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.⁶

⁶ Véase la tesis de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de definir lo que se entiende por interpretación directa de un precepto constitucional, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.". Ahora bien, si se toma en cuenta que "interpretar", en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado. **Datos de localización:** Tesis de jurisprudencia 1a./J.34/2005, Novena Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

Además, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido lo que no es interpretación directa, en los siguientes términos: i) si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que establezca el alcance y sentido de una norma constitucional; ii) la mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado no constituye una interpretación directa; iii) tampoco se considera interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional; iv) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de reclamación si no se vincula a un acto reclamado y v) si el tribunal colegiado sobreseyó el amparo directo, entonces no resolvió el fondo y por tanto no realizó interpretación constitucional.⁷

Por lo anterior, el recurso de revisión no procede por los argumentos relativos a la insuficiencia probatoria; el estado de necesidad como causa de exclusión del delito, ni el elemento subjetivo de la calificativa de ventaja, por ser temas de mera legalidad que rebasan la competencia que posee este Alto Tribunal en el recurso de amparo directo en revisión, el cual sólo está enfocado al análisis de cuestiones de constitucionalidad.

En este sentido, en el **recurso de reclamación 557/2015**⁸ esta Primera Sala consideró que dichos tópicos son de legalidad de conformidad con la siguiente tesis aislada, que derivó de dicho asunto:

⁷INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. **Datos de localización:** Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, Novena Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2010, p. 329.

⁸ Votado en la sesión del 19 de agosto de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Estuvo ausente la ministra Olga Sánchez Cordero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

DO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. *Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena;* y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano (énfasis añadido)⁹.

QUINTO. Estudio de fondo. Tal y como se señaló con antelación, el recurso de revisión procede por los temas de perspectiva de género y la inconstitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal. Para realizar el estudio de ambos temas, las consideraciones se dividirán en dos apartados que analizarán cada uno de dichos tópicos.

A. Perspectiva de género

Antes de entrar al estudio de fondo, esta Primera Sala enfatiza que el presente caso claramente amerita ser juzgado con perspectiva de género ya que en su declaración ministerial, la recurrente indicó que desde el año dos mil siete –año en que murió su suegra—, comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo. Sostuvo que él le decía que era

⁹ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril de 2016, p. 1106.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

fea y gorda; que le aventaba la comida, la golpeaba y que la violaba porque ella ya no quería tener relaciones sexuales con él¹⁰. En el mismo sentido, el estudio criminológico emitido el diecisiete de marzo de dos mil once señaló que la recurrente y sus hijos sufrían violencia familiar ejercida por el esposo de la recurrente.¹¹

Aunado a esto, la valoración psiquiátrica del quince de marzo de dos mil once concluyó que la recurrente presentó un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. Por ello, se solicitó apoyo psicológico y se recomendó vigilancia constante durante las veinticuatro horas del día por riesgo de autoagresión¹².

Por otro lado, la situación de violencia familiar a la que estaba sometida la recurrente fue plasmada en las conclusiones de inculpabilidad realizadas por el defensor de oficio. En ellas se indicó que la sentencia debía de tomar en cuenta que desde el año dos mil siete la quejosa padeció violencia intrafamiliar¹³.

No obstante, el juez de primera instancia no tomó en cuenta el contexto de violencia en el que vivía la recurrente¹⁴. En el mismo sentido, los magistrados de la Sala Penal indicaron que la sentencia condenatoria se sostenía a pesar de que la sentenciada manifestó ser víctima de maltrato constante por parte del occiso, ya que eso no podía considerarse como un hecho cierto pues no se probó¹⁵.

Con base en todo lo anterior, esta Primera Sala sostiene que en el presente asunto se debieron de aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género a fin de verificar si la recurrente sufrió violencia

¹⁰ Causa penal *****, tomo I, foja 232.

¹¹ Causa penal *****, tomo II, en ambos lados de las fojas 78 y 79.

¹² Causa penal *****, tomo I, al reverso de la foja 98.

¹³ Causa penal *****, tomo II, foja 286.

¹⁴ *Ibidem*, al reverso de la foja 330 y en ambos lados de la foja 332.

¹⁵ *Ibidem*, al reverso de la foja 373.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

› debieron de haber tomado en cuenta los efectos de la violencia en la señora *****. La aplicación de la perspectiva de género en casos de violencia en contra de las mujeres no es novedad para esta Primera Sala, pues en el **amparo directo en revisión 2468/2015**¹⁶, se ordenó al tribunal colegiado de circuito que aplicara la metodología para juzgar con perspectiva de género. Ese caso versó sobre una mujer maltratada que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito.

Habiendo dicho lo anterior, y una vez suplida la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que el agravio de la recurrente sobre la falta de aplicación de la perspectiva de género para juzgar su caso, es esencialmente **fundado**. Para explicar las razones que motivan dicha conclusión, el estudio se dividirá en dos apartados. El primero explicará los efectos que genera la violencia familiar en contra de las mujeres y en el segundo se desarrollará lo relativo al método de juzgar con perspectiva de género.

1. Los efectos de la violencia perpetrada en la familia en contra de las mujeres

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, en su artículo primero, indica que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. En el artículo segundo del mismo tratado, añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación

¹⁶ Votado en la sesión del 22 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz (ponente). La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, votaron en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En el ámbito nacional, el artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que la violencia familiar es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal en su artículo séptimo, fracción primera, recoge el mismo concepto de violencia familiar.

Ahora bien, la literatura especializada indica que “la violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas. Es un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas para que sea eficaz”¹⁷.

¹⁷ Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles”, disponible en <http://observatoriojyg.org/index.php/313-doctrina/4-victimas/2-derecho-infractoras/814-culminacion-de-la-violencia-domestica-mujeres-que-asesinan-a-sus-parejas-defensas-penales-posibles>, última visita, 27 de noviembre de 2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

itido, se ha indicado que la “expresión más cruda y de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales **que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían**; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada [...]”¹⁸.

Las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada. De conformidad con Elena Larrauri, éste se caracteriza por tener tres fases:

- a) Fase 1: episodios abusivos (*tension building*) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal –la mujer intenta con su pasividad evitar un incremento de la violencia.
- b) Fase 2: ejercicio de una mayor fuerza física (*acute battering incident*) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento –la víctima se concentra en sobrevivir [...].
- c) Fase 3: calma, actos de arrepentimiento (*loving contrition*) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa –la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera

La teoría en la cual se basan los estudios de la Dra. Walker es en lo que en psicología se denomina «indefensión aprendida» (*learned helplessness*) [...] De acuerdo a ésta las personas sometidas a procesos violentos desarrollan un sentimiento de que nada de lo que hagan alterará el resultado. Finalmente no intentan evitarlo aun en el supuesto de que existirán medios para ello.

Ello explicaría el por qué la mujer maltratada permanece junto a su marido. Factores económicos (falta de independencia económica) y factores sociales

¹⁸ Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, INMUJERES, 2016, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf, última visita 6 de noviembre de 2017, p. 40.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

(la atribución de un fracaso) coadyuvarían a que la mujer se sintiera inermes frente a la violencia doméstica [...]¹⁹.

Las mujeres que viven en contextos de violencia familiar, repiten constantemente el ciclo de la violencia descrito, de forma tal que creen perder el control respecto de la situación de abuso. Creen que es imposible escapar, inclusive cuando pudieran hacerlo. Las mujeres maltratadas se vuelven pasivas y su motivación para dejar las relaciones violentas disminuye a tal grado que no pueden salir de esas relaciones. Por lo tanto, sufren más abuso y quedan atrapadas en el ciclo de la violencia.²⁰

En las relaciones abusivas “los hombres agresivos pueden llegar a controlar totalmente a las mujeres que maltratan; controlan su dinero, su ropa, su comida. Sistemáticamente cortan el contacto con sus familiares y sus amigos. Las mujeres maltratadas saben que si tratan de escapar, ellas mismas y sus hijos corren peligro y enfrentan peligro de muerte cuando intentan salir de la relación abusiva²¹. En muchas ocasiones la violencia llega a escalar a tal punto que las mujeres maltratadas tienen que elegir entre su vida y la de sus hijos o la vida de su agresor²².

En este sentido, las mujeres que enfrentan violencia familiar, en muchas ocasiones enfrentan peligro de muerte, lo anterior de conformidad con el informe *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014*, que indica lo siguiente:

¹⁹ Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, EUB, 1995, pp. 24 y 25; Champaign, Lauren, “Criminal Law Chapter. Battered woman syndrome”, *The Georgetown Journal of Gender and the Law*, volumen 11, 2010, pp. 60 y 61 y Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles”, *op. cit.*

²⁰ Terrance, Cheryl A., *et al*, “Expert testimony in cases involving battered women who kill: going beyond the battered woman syndrome”, *North Dakota Law Review*, volumen 88, 2012, p. 936.

²¹ Angel, Marina, “The myth of battered woman syndrome”, *Temple Political and Civil Rights Law Review*, volumen 24, spring 2015, p. 304.

²² *Ídem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

mujeres por ahorcamiento y medios similares ocurridos en la su máximo en 2004, y diez años después sólo se han correspondientes a objetos cortantes en el hogar alcanzan su máximo en 2010, y aunque en 2014 se registró una reducción de 16%, las tasas de ese año duplican las observadas en el periodo 1985-2005.

Las tasas de [defunciones femeninas con presunción de homicidio] ocurridas en la vía pública debidas a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes son muy parecidas; se cuadruplicaron entre 2007 y 2012, y en los últimos dos años se han reducido 37 y 39%, respectivamente. En cambio, y en un marcado contraste con el resto de tasas de [defunciones femeninas con presunción de homicidio], en los últimos dos años aquellas ocurridas en el hogar en las que se recurrió a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes, crecieron una cuarta y una quinta parte, respectivamente. Es decir, ha habido un aumento reciente en los casos en que las mujeres son estranguladas o acuchilladas en sus viviendas.

Resulta muy importante hacer este tipo de distinciones, pues la disminución de las [defunciones femeninas con presunción de homicidio] observada en los dos últimos años se explica principalmente por la reducción de las ocurridas en la vía pública, lo que no ha ocurrido en las que tuvieron lugar en la vivienda. Además, llama la atención que se hayan incrementado aquellas en las que se recurrió a los medios más crueles y que tuvieron lugar en sus propios hogares. Es necesario por tanto trabajar para erradicar estas formas de violencia feminicida en los espacios domésticos, lo cual requiere estrategias específicas dirigidas a cambios estructurales (énfasis añadido)²³.

Por otro lado, los efectos de la violencia son diversos ya que las mujeres maltratadas pueden presentar depresión, baja autoestima; inseguridad y vivir en aislamiento, lo que implica que ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de soledad e indefensión.

Asimismo, viven con miedo constante de su agresor. Ese sentimiento generalmente se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Las mujeres maltratadas también presentan depresión, que se manifiesta en la pérdida del sentido de la vida y en tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en

²³ Este informe fue elaborado de manera conjunta por la Secretaría de Gobernación, el INMUJERES y ONU MUJERES. Fue publicado en abril de 2016, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf, última visita 9 de noviembre de 2017, p. 11.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas, o las que de ella se esperaban.

Las víctimas de violencia también se sienten avergonzadas de lo que les ocurre, por lo tanto, guardan silencio acerca de su situación. Asimismo, tienen sentimientos de culpa, ya que asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas y piensan que merecen ser maltratadas²⁴. Además, un alto porcentaje de mujeres que viven en contextos de violencia, tienen estrés postraumático, lo cual explica la sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión²⁵.

Existe la creencia de que las mujeres maltratadas fácilmente pueden dejar una relación violenta. No obstante, hay diversos factores que influyen en una decisión de ese tipo, como la dependencia económica, el aislamiento, la vergüenza de buscar ayuda, la presión social o religiosa para permanecer en la relación violenta o el miedo de generar represalias o episodios de violencia más agudos en contra suya o de sus hijos²⁶. Este último factor suele tener mucho peso para que las mujeres que sufren violencia familiar no se separen de sus parejas agresoras²⁷. Asimismo, las mujeres que sufren violencia, se quedan con su pareja porque esa persona es a la que aman y en muchas ocasiones es el padre de sus hijos²⁸.

Debido a estas particularidades, en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las juezas y jueces deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que

²⁴ Olamendi, Patricia, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

²⁵ Terrance, Cheryl A., *et al*, "Expert testimony in cases involving battered women who kill: going beyond the battered woman syndrome", *North Dakota Law Review*, vol. 88, 2012, p. 938; Kinports, Kit, "The myth of battered woman syndrome", *Temple Political and Civil Rights Law Review*, vol. 24, spring 2015, p. 319.

²⁶ Kinports, Kit, "The myth of battered woman syndrome", *Temple Political and Civil Rights Law Review*, vol. 24, spring 2015, p. 316.

²⁷ Champaign Lauren, *op. cit.*, p. 76.

²⁸ Angel, Marina, "The myth of battered woman syndrome", *Temple Political and Civil Rights Law Review*, vol. 24, spring 2015, p. 303.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

niliar ejercida por parte de sus parejas. Esto ya se ha
Estados Unidos –que en todos los estados federados
aceptan el uso de periciales propias para mostrar el contexto de
violencia²⁹—, España³⁰, Chile³¹, Canadá, Australia y Nueva Zelanda³², por
mencionar algunas.

Las periciales ayudan a entender si la mujer maltratada que ataca a su
agresor se sentía en peligro o actuó de forma razonable de conformidad
con su propio contexto. Así, los jueces toman en cuenta la realidad social
que enfrenta la perpetradora y porque ella respondió de esa forma, desde
su propia situación y perspectiva³³.

En conclusión, la violencia familiar afecta los derechos de las mujeres
que la sufren y todos los ámbitos de su vida. Además, en México muchas
mujeres enfrentan riesgo de morir a manos de sus parejas, por lo tanto, es
necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja
que tiene diferentes aristas. Esto puede hacerse mediante el método de
juzgar con perspectiva de género, como se muestra a continuación.

²⁹ *Ibidem*, p. 61.

³⁰ Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, EUB, 1995, pp. 26 y 27.

³¹ La sentencia del Tribunal Oral de lo Penal de Puente Alto, Chile, emitida el 21 de junio de 2013 es particularmente relevante para el tema que se trata en el presente asunto. Esa sentencia versa sobre el caso de Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas, quien vivió violencia familiar extrema por parte de su pareja durante 18 años, al igual que su hijo mayor. Finalmente, ella asesina a su pareja mientras él estaba dormido. A pesar de ello, el tribunal dictó una sentencia absolutoria por considerar que no era posible reprochar penalmente su conducta, puesto que en su actuar no existía culpabilidad, dado que ella actuó para evitar un mal grave a su persona, causa de exclusión conocida como estado de necesidad exculpante. La sentencia está disponible en http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/S_2_1.pdf; Véase también Villegas Díaz, Myrna, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, *Revista de Derecho*, Chile, vol. XXIII, no. 2, diciembre 2010, disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n2/art08.pdf>, última visita 9 de noviembre de 2017, pp. 149-174.

³² Sheehy, Elizabeth, *et al.* “Defences to homicide for battered woman: a comparative analysis of laws in Australia, Canada and New Zealand”, *Sydney Law Review*, vol. 34, 2012 disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2212113, última visita, 27 de noviembre de 2017.

³³ Terrance, Cheryl A., *et al.* “Expert testimony in cases involving battered women who kill: going beyond the battered woman syndrome”, *North Dakota Law Review*, vol. 88, 2012, p. 933 y 934.

2.- Juzgar con perspectiva de género

A partir de las reformas de junio de dos mil once, el artículo 1º de la Constitución dio existencia a una interrelación entre las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y aquellas que se encuentran en tratados internacionales. En este sentido, la contradicción de tesis 293/2011 señaló que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los cuales México es parte, tienen un estatus constitucional y constituyen un parámetro de regularidad constitucional de actos y de normas. Sin embargo, cuando existe una restricción expresa a dichos derechos humanos, deberá atenderse a lo que señala la Constitución General³⁴.

³⁴ Tesis de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”. **Datos de localización:** Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 202.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

planteados por la recurrente exigen el análisis de años pues claramente ella alega que sufrió violencia perpetrada por su esposo, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General.

Esos derechos también se encuentran contenidos en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

El tema de la perspectiva de género ya ha sido abordado por esta Primera Sala en diversos asuntos. En el **Amparo Directo en Revisión 2655/2013**³⁵ se indicó que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Los derechos humanos de las mujeres nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la

³⁵ Votado el 6 de noviembre de 2013, por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Este fue el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres y en el que se destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.³⁶

Con este instrumento internacional se introdujo la perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas ya que la discriminación de las mujeres no sólo ocurre en la esfera estatal.

Los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos. Asimismo, están obligados a

³⁶ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

; leyes, costumbres y prácticas que redunden en
tías en contra de las mujeres.³⁷

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, también prevé como obligación a cargo de los Estados adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos de género y las prácticas concernientes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.³⁸

³⁷ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

³⁸ Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN’S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997), p. 208, disponible <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

Ahora bien, en el ámbito interamericano existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Belém Do Pará en Brasil (en adelante Convención de Belém Do Pará) por la Organización de Estados Americanos. Dicha convención es el instrumento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, que de forma muy similar a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

na universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,³⁹ prevé

—

ctos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

A. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

B. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

[...]

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

A. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

B. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

A. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

B. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

C. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas;

D. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

E. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

G. Establecer los **mecanismos judiciales** y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

H. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

las obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de los mismos.

La Convención de Belém Do Pará también establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas --entre ellas, mecanismos judiciales—, para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos. En el artículo octavo se establece el deber de adoptar medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- A. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- B. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- C. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- D. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- E. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- F. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- G. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- H. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- I. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

unto —el Amparo Directo en Revisión 2655/2013—, determinó que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.⁴⁰

Este enfoque permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

El artículo 1° de la Constitución General también busca la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los

⁴⁰ Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit*, párrafo 56. En la cita 28 de este caso se indicó que “[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

Por esas razones el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad.⁴¹ De no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, la perspectiva de género que es un método para detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por su condición de género. La perspectiva de género es una categoría de análisis que:

- i) Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual;
- ii) Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>, 2013, p. 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

las relaciones de poder originadas en esta

3;

- iv) Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc;
- v) Cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y;
- vi) Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario⁴².

En el mismo sentido, en el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015**⁴³ esta Primera Sala indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales⁴⁴.

⁴²*Íbidem*, p. 64.

⁴³ Votado en la sesión del 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁴ Véase amparo directo en revisión 1754/2015, párrafos 37 y 38. En esa sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el concepto de estereotipos de género contenido en la sentencia “Campo Algodonero” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Así, un estereotipo de género “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Véase también, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

En este contexto, la Primera Sala emitió las siguientes tesis:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. *Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales*⁴⁵ (énfasis añadido).

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. *Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del*

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 401.

⁴⁵ **Datos de localización:** tesis aislada 1a. XXIII/2014, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 677.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

*ia con perspectiva de género, que constituye un método
ctar y eliminar todas las barreras y obstáculos que
rsonas por condición de sexo o género, es decir, implica
juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de
género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe
cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las
funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la
aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado
tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se
advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por
razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente
la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e
igualitaria⁴⁶ (énfasis añadido).*

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁴⁷.

⁴⁶ **Datos de localización:** tesis aislada 1a. XCIX/2014, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, tomo I, marzo de 2014, p. 524.

⁴⁷ **Datos de localización:** tesis aislada P. XX/2015, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, p. 235.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁴⁸

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que *todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.* Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo

⁴⁸ **Datos de localización:** tesis 1a. LXXIX/2015, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p.1397.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

igualdad por condiciones de género; v) para ello debe hacerse de derechos humanos de todas las personas indistintamente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el presente exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁴⁹ (énfasis añadido).

Los elementos o pasos para juzgar con perspectiva de género fueron retomados por esta Primera Sala en el **recurso de inconformidad 411/2016**⁵⁰. En esa ocasión se enfatizó que la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis integral de los hechos del caso, y si es necesario, debe ordenar lo conducente para allegarse de pruebas de oficio para determinar la situación de violencia que sufría la mujer, así como de las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva⁵¹.

En resumen, derivado de los tratados internacionales de los que México es parte, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera muy vasta los parámetros constitucionales sobre esta herramienta para que sean aplicados por todas las juezas y jueces del país, además de las autoridades encargadas de la investigación y procuración de justicia.

B.- Constitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal

Tal y como se señaló con anterioridad, el presente recurso también es procedente porque en su demanda de amparo la quejosa tildó de inconstitucionales los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal. Consideró que tales preceptos son discriminatorios y por lo tanto

⁴⁹ **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril 2016, p. 836.

⁵⁰ Votado en la sesión del 20 de noviembre de 2016, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, votó en contra y emitió un voto particular, párrafo 45.

⁵¹ Recurso de Inconformidad 411/2016, párrafos 47 y 70.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

inconstitucionales e inconvenientes, toda vez que la aplicación de las penas alternativas en México queda condicionada por la temporalidad de la pena sin tomar en cuenta el tipo del delito, el contexto y las circunstancias especiales del caso.

No obstante, el tribunal colegiado de circuito omitió analizar ese argumento de constitucionalidad y la recurrente disputó dicha omisión en sus agravios. La quejosa considera que se debe sustituir la pena de prisión de conformidad con los principios en materia de género y de la infancia, toda vez que se debe visibilizar que la recurrente es una mujer víctima de violencia y madre de siete hijos.

Además, sostiene que con la pena de prisión se vulnera el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos; el principio interés superior del menor; el derecho a la salud y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres. El encarcelamiento de la recurrente interrumpe el vínculo con sus hijos y vulnera el principio de no trascendencia del derecho penal.

La recurrente considera que la Sala incumplió la obligación *ex officio* de aplicar el control de convencionalidad y le negó los sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la pena, razón por la cual la pena de prisión excede los parámetros señalados en los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los artículos tildados de inconstitucionales por la quejosa indican lo siguiente:

Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

ento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco

la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Artículo 89 (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito

El tema de los sustitutivos penales no es novedoso para esta Primera Sala ya que tiene varios precedentes que versan sobre dicho tópico. En el **Amparo Directo en Revisión 3300/2013**⁵² se indicó que el legislador está facultado para establecer limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales. La sustitución de la pena de prisión cumple una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene sustento en razones de política criminal acordes con la finalidad de la pena; a saber: alcanzar la paz social, combatir la impunidad y lograr la prevención general.

Al examinar preguntas relacionadas con la validez de medidas alternativas a la pena de prisión, otorgadas en calidad de beneficios, esta Primera Sala ha mostrado una deferencia significativa hacia el legislador y las razones de política criminal que inspiran el modelo normativo de concesiones por el que opta. Así, se ha concluido que el beneficio de la sustitución de la penal regulada por el Código Penal para el Distrito Federal, respeta la dignidad de la persona y no alude a conceptos estigmatizantes.

El requisito de procedencia de tal beneficio presupone que la responsabilidad de una persona ha sido válidamente acreditada a través de

⁵² Votado en la sesión del 11 de marzo de 2015 por unanimidad de 5 votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

un proceso regido por normas, tanto sustantivas como adjetivas, previamente establecidas en una ley secundaria. De este modo, la condición que restringe el acceso a un beneficio está estrictamente vinculada con el principio de legalidad.

La figura de la sustitución de la pena es válida en tanto presupone “la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá purgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto

Por ende, puede afirmarse que dicha norma no admite interpretación sobre sus condiciones de aplicación: basta con que exista una sentencia ejecutoriada, por delito doloso que se persigue de oficio, para que aplique la consecuencia; a saber, que el juez esté facultado para, en ejercicio de su discrecionalidad, negar el beneficio de la sustitución de la pena.

Ahora bien, en el **Amparo Directo en Revisión 3980/2013**⁵³ la Primera Sala determinó que en materia de beneficios es necesario partir de la premisa de que “el sentenciado es penalmente responsable de la conducta delictiva más allá de toda duda razonable para el Derecho y para el sistema, por lo que la consecuencia jurídica debida (la que, en principio, no podría soslayarse bajo ninguna consideración) tendría que ser el cumplimiento de la pena”. En este sentido, el beneficio “constituye una auténtica excepción: la regla general es que las penas impuestas se purguen tal y como fueron decretadas a la hora de la individualización definitiva; las posibles excepciones son las que el legislador dispone a partir del momento en el que los reos comienzan a purgar la pena.”

⁵³ Votado el 26 de marzo de 2014 por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz (ponente). La Ministra Olga Sánchez Cordero votó en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

ostiene que los artículos 84 y 89 del Código Penal constitucionales porque la aplicación de las penas alternativas en México queda condicionada por la temporalidad de la pena sin tomar en cuenta el tipo del delito. No obstante, en el **amparo directo en revisión 3980/2013** se estudiaron los requisitos contemplados en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal y la Primera Sala concluyó que eran constitucionales y acordes con las Reglas de Tokio.

En primer término, se indicó que de conformidad con el primer requisito contenido en la fracción I, es necesario que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años. Esta condición constituye una limitante que el legislador impone a los jueces para que no puedan suspender la pena de prisión cuando se trate de delitos graves. Esto es razonable, pues no parece haber ninguna justificación para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso.

En cambio, cuando el delito no es grave y, por ende, amerita una pena menor a cinco años, el legislador consideró que los jueces, mediante el ejercicio del arbitrio judicial y con la concurrencia de otras condiciones más, podrían suspender la pena de prisión. Ese requisito concuerda con el contenido de las Reglas de Tokio que busca que los Estados promuevan la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

La segunda condición, contenida en la fracción II, consiste en considerar si hay o no necesidad de sustituir la pena de prisión por alguna otra⁵⁴, en atención a las condiciones de la persona y el fin para el que fueron impuestas las penas. En esa fracción, el legislador cumple

⁵⁴ El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece el catálogo de penas y, además de la prisión, contempla el tratamiento en libertad de imputables; semilibertad; trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; sanciones pecuniarias; decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

cabalmente con lo ordenado por las Reglas de Tokio, porque faculta a los jueces a tomar en cuenta la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, tal como lo mandan las referidas reglas. De este modo, se promueven otro tipo de sanciones distintas a la prisión.

Finalmente, la tercera condición obliga al juez a comprobar que la persona sentenciada cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, además de que incluirá en su estudio la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Esa fracción permite que el juez considere la situación particular del sujeto, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se perpetró el hecho delictuoso. Así, el juzgador podrá apreciar de un modo más objetivo cómo ocurrieron los hechos y qué motivó a su autor a perpetrarlos; considerará también la biografía de la persona, su modo de vida y sus condiciones socioculturales. Todo ello le permitirá determinar si es merecedora de la sustitución de la pena de prisión.

Como puede observarse, el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal confiere a las autoridades jurisdiccionales el poder para suspender la ejecución de las penas siempre que a juicio del propio operador, concurren los requisitos contemplados en las tres fracciones analizadas. Claramente, se trata de una norma cuya esencia es la discrecionalidad del juzgador, quien tiene que determinar y ponderar si la peticionaria se hace o no acreedora de la suspensión de las penas.

La norma impugnada favorece el espíritu de las Reglas de Tokio porque está diseñada para que los juzgadores eventualmente determinen la suspensión de la pena privativa de libertad pues promueve la no aplicación de la pena de prisión. Con ello, es posible afirmar que el legislador del Distrito Federal atendió al espíritu de dicho instrumento internacional, porque permite que el juez que determinó la responsabilidad del acusado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

rita una pena privativa de libertad, bajo ciertas condiciones, la suspenda.

Por otro lado, en el multicitado **Amparo Directo en Revisión 3300/2013**, esta Primera Sala retomó varios precedentes que versan sobre la sustitución de la prisión y condena condicional pero a nivel federal. Sin embargo, se dijo que “no deja de resultar orientador para efectos del presente fallo, el hecho de que se estimara que las condiciones de acceso al beneficio de sustitución de la pena y la condena condicional son acordes con una finalidad constitucionalmente legítima como es la reinserción, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁵⁵.

Los precedentes mencionados son el **amparo directo en revisión 2672/2011**⁵⁶ --que a su vez retoma el **amparo directo en revisión 988/2004**⁵⁷, los cuales son “ilustrativos porque demuestran que el tipo de escrutinio hasta ahora aplicado en la materia, se ha limitado a cuestionar la compatibilidad entre la finalidad perseguida por el órgano de representación mayoritaria y los fines autorizados constitucionalmente. En otras palabras, la línea jurisprudencial adoptada se ha preocupado por examinar si las distinciones utilizadas por el legislador gozan de razonabilidad en atención a objetivos permitidos constitucionalmente”⁵⁸.

En el **amparo directo en revisión 2672/2011** se estableció que las exigencias para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional orientan la política criminal y penitenciaria del estado al objetivo de la reinserción social

⁵⁵ Amparo directo en revisión 3300/2013, párrafo 57.

⁵⁶ Votado el 11 de abril de 2012 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente).

⁵⁷ Votado el 29 de septiembre de 2004, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Mesa y José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁸ Amparo directo en revisión 3300/2013, párrafo 59.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

de la persona que delinque. La persona que ha cometido una conducta sancionada por el orden jurídico debe hacerse acreedora a la consecuencia jurídica de la pena antes de volver a incorporarse a la sociedad. La reinserción social no puede desasociarse de los fines de la pena.

La Primera Sala interpretó --en términos del artículo 18 constitucional--, que el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, como son los beneficios previstos en la ley, tienen el carácter de derecho fundamental. En consecuencia, los jueces no pueden negar la concesión de los beneficios con base en motivos ajenos a lo dispuesto en la legislación, es decir, estos deben concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento. Ello permite deducir, que a pesar de que las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social como son los beneficios previstos en la ley, tienen el carácter de un derecho humano, lo cierto es que **deben cumplirse los parámetros que condicionan su otorgamiento.**

Por otro lado, la recurrente también señaló que los artículos 84 y 89 del Código Penal para en Distrito Federal son inconstitucionales porque son discriminatorios. No obstante, la Primera Sala ya ha determinado que los requisitos para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas, y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional, no violan el principio constitucional de igualdad, pues configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente, de manera que se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos humanos de los individuos⁵⁹.

⁵⁹ IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a.CXXXIV/2004, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, p. 363.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

son constitucionales porque no son “normas que establecen distinciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera), sino que se está ante disposiciones legales dictadas en cumplimiento del mandato que el artículo 18 de la Constitución General. Dicho precepto impone a las autoridades mexicanas la obligación de organizar un sistema penal orientado a la reinserción social del delincuente, y en cumplimiento del cual tienen un margen de discreción normativa y aplicativa notable.

Así, el legislador no introduce arbitrariamente disposiciones que distinguen entre aquellos condenados a los que podrán ser otorgados ciertos beneficios y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, mediante medidas racionalmente conectadas con dicho objetivo, sin incurrir en desproporciones groseras en términos de los bienes y derechos afectados”⁶⁰.

Por último, la recurrente alega que los preceptos impugnados atentan en contra de los derechos de familia porque vulneran el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos; el principio del interés superior del menor; el derecho a la salud y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres. El encarcelamiento de la recurrente interrumpe el vínculo con sus hijos y vulnera el principio de no trascendencia del derecho penal.

La posible afectación de la pena de prisión a la familia fue un tema que analizó esta Primera Sala en el **Amparo Directo en Revisión 2672/2011**⁶¹. En ese caso se indicó que “el legislador tiene facultad para

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ Votado en la sesión del 11 de abril de 2012 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros: Jorge Mario Pardo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

generar ciertas limitaciones siempre y cuando estas resulten razonables y proporcionales”. Así, los preceptos que regulan la sustitución de la pena no son contrarios a los derechos de familia de los sentenciados ni al interés superior de los niños, porque la debida salvaguarda de esos postulados no depende del otorgamiento de los citados beneficios, sino de que tales derechos no se vean afectados por disposiciones que eviten el contacto del recluso con los integrantes de su núcleo familiar.

Es decir, los artículos que regulan la sustitución de la pena no afectan los derechos de familia porque la pena de prisión no impide que la recurrente tenga contacto con sus hijos, ya que ellos pueden visitarla. Debe tomarse en cuenta que el sistema penitenciario está organizado con base en el respeto a los derechos humanos, por lo cual se le brinda al sentenciado la facilidad de que en reclusión pueda seguir teniendo interacción con el exterior durante el cumplimiento de la pena, por ejemplo, a través de las visitas de su familia. Ello permitirá a la persona que compurga la pena de prisión, influir positivamente en la educación de sus menores hijos, lo cual también es un medio para que logren su reinserción, que es el fin constitucional esperado.

El **amparo directo en revisión 2672/2011** se indicó que el legislador tiene facultad para generar las limitaciones a los beneficios de la ley siempre y cuando estas resulten razonables y proporcionales. Por cuestiones de política criminal y para combatir la inseguridad pública, así como para evitar la impunidad, el legislador dispuso regular su acceso con un doble efecto: uno preventivo y otro represivo. Lo primero tiene que ver con alcanzar la paz social al evitar que se cometan delitos; mientras que lo segundo, guarda razonabilidad con los fines de la pena.

En conclusión, por todas las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente apartado, los artículos 84 y 89 del Código Penal para el

Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

cordes con los postulados de la Constitución General, derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos; ni interrumpen el vínculo con sus hijos. Asimismo, la sustitución de la pena de prisión cumple una finalidad constitucionalmente legítima; respeta la dignidad de la persona y no alude a conceptos estigmatizantes. Los preceptos mencionados tampoco son discriminatorios ni inconstitucionales porque no hacen distinciones con base en categorías sospechosas como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o el estado de salud.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En el **Amparo Directo en Revisión 2468/2015**⁶², la Primera Sala indicó que un análisis con perspectiva de género implica la necesidad de que se valore la situación de violencia específica que enfrentó la quejosa en el momento en que ocurrieron los hechos imputados. Asimismo, en el **Recurso de Inconformidad 411/2016** —citado con anterioridad—, y en el **Amparo en Revisión 554/2013**⁶³ se ordenó la aplicación del método para juzgar con perspectiva.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y devolver los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a efecto de que ordene la reposición del procedimiento para que el juez de la causa aplique el método de juzgar con perspectiva de género. Así, el juez de la causa:

1. Primeramente, identificará si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja que vivía la quejosa al momento en que

⁶² Votado en la sesión del 22 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz (ponente). La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, votaron en contra.

⁶³ Votado en la sesión del 25 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

ocurrieron los hechos. Es decir, revelará el contexto de violencia que ella enfrentaba, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el derecho de la recurrente al acceso a la justicia, de forma efectiva e igualitaria;

2. Cuestionará los hechos y valorará las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Este parámetro es particularmente relevante para el presente caso dado que esta Primera Sala detectó que a lo largo de la secuela procesal, existieron diversas circunstancias que indican que la recurrente sufría violencia familiar, no obstante, la alzada afirmó que tal situación no se comprobó. En efecto, se tiene constancia de que:
 - i) En su declaración ministerial, la recurrente indicó que desde el año dos mil siete comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo. Sostuvo que él le decía que era fea y gorda; que le aventaba la comida, la golpeaba y que la violaba porque ella ya no quería tener relaciones sexuales con él⁶⁴;
 - ii) La valoración psiquiátrica del quince de marzo de dos mil once concluyó que la recurrente presentó un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. Por ello, se solicitó apoyo psicológico y se recomendó vigilancia constante durante las veinticuatro horas del día por riesgo de autoagresión⁶⁵;
 - iii) El estudio criminológico emitido el diecisiete de marzo de dos mil once señaló que la recurrente y sus hijos sufrían violencia familiar ejercida por el esposo de la recurrente⁶⁶;

⁶⁴ Causa penal *****, tomo I, foja 232.

⁶⁵ Causa penal *****, tomo I, al reverso de la foja 98.

⁶⁶ Causa penal *****, tomo II, en ambos lados de las fojas 78 y 79

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

ón de violencia familiar a la que estaba sometida la fue plasmada en las conclusiones de inculpabilidad realizadas por el defensor de oficio. En ellas se indicó que la sentencia debía de tomar en cuenta que desde el año dos mil siete la quejosa padeció violencia familiar⁶⁷. No obstante, el juez de primera instancia no tomó en cuenta el contexto de violencia en el que vivía la recurrente⁶⁸;

- v) En la apelación, los magistrados de la Sala penal indicaron que la sentencia condenatoria se sostenía a pesar de que la sentenciada manifestó ser víctima de maltrato constante por parte del occiso, ya que eso no podía considerarse como un hecho cierto pues no se probó⁶⁹.

Si todos los elementos mencionados no son suficientes para comprobar que la recurrente vivió un contexto de violencia al momento de que ocurrieron, el juez de la causa está obligado por la jurisprudencia de esta Primera Sala de allegarse del material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

Por lo tanto ordenará las pruebas pertinentes para la detección de violencia, que pueden incluir –sin que sea una lista exhaustiva–, peritajes psicológicos y físicos; o un peritaje psicosocial el cual “se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial [de la recurrente] así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía”⁷⁰.

⁶⁷ Causa penal *****, tomo II, foja 286.

⁶⁸ *Ibidem*, al reverso de la foja 330 y en ambos lados de la foja 332.

⁶⁹ *Ibidem*, al reverso de la foja 373.

⁷⁰ Amparo en revision 554/2013, pág. 86.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

El peritaje psicosocial “toma en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con la finalidad de identificar la forma en que los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba [la recurrente] la hicieron más o menos vulnerarle a las formas de violencia que la afectaron⁷¹.

- 4 De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, en este caso, el contexto de violencia familiar, el juez de la causa cuestionará la neutralidad del derecho aplicable; evaluará el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y tomará en cuenta los efectos de la violencia mencionados en la presente ejecutoria. Lo anterior, pudiera impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria –en el caso, la recurrente alega que se configura el estado de necesidad–, y la individualización de la pena.
- 5 Por último, el juez de la causa considerará que el método de juzgar con perspectiva de género exige que en todo momento, se respeten los derechos humanos de la recurrente y de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños. Asimismo, evitará el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y evitará realizar consideraciones de la sentencia que estén basadas en dichos estereotipos. Lo anterior tiene el objetivo de asegurar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, sin discriminación por motivos de género.

Este rubro es particularmente relevante en el caso que se resuelve ya que la literatura especializada indica que es muy común asumir que una mujer maltratada debe parecer indefensa o desamparada; pasiva

⁷¹ *Ídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

historial de haber cometido actos violentos. Los género acerca de las mujeres que sufren violencia suelen distinguir las entre “buenas y malas”, siendo las buenas, aquellas que son pasivas, leales, dueñas de casa y cariñosas compañeras de sus abusadores; y las malas, aquellas que llaman a la policía o solicitan protección continuamente⁷². Si la recurrente es estereotipada entonces se podría llegar al absurdo de analizar los hechos sin tomar en cuenta las características de la violencia y los efectos que la misma generó en ella⁷³.

En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el apartado sexto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

⁷² Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles” disponible en <http://observatoriojyg.org/index.php/313-doctrina/4-victimas/2-derecho-infractoras/814-culminacion-de-la-violencia-domestica-mujeres-que-asesinan-a-sus-parejas-defensas-penales-posibles>, última visita, 27 de noviembre de 2017.

⁷³ Terrance, Cheryl A., *et al*, “Expert testimony in cases involving battered women who kill: going beyond the battered woman syndrome”, *North Dakota Law Review*, vol. 88, 2012 p. 943 y 944.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

CCR

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. CONSTE.